



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICADO: 25269-33-33-001-2014-0442-00
DEMANDANTE: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO: JOHN RICARDO CESPEDES GAVIRIA
Asunto: Pone en conocimiento eventual nulidad

Facatativá, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de repetición, presentó demanda en contra de JOHN RICARDO CESPEDES GAVIRIA con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial por los perjuicios causados como consecuencia de la condena fijada en la conciliación extrajudicial llevada a cabo el 29 de abril de 2011 ante la Procuraduría 135 Judicial II para asuntos administrativos y aprobada por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Facatativá el 18 de enero de 2012.

Cumplidos los requisitos, mediante providencia del 6 de agosto de 2014, el Juzgado Único Administrativo de Facatativá admitió la demanda, disponiéndose la notificación personal del demandado. (fls. 142-143)

En cumplimiento de lo anterior, se remitió la notificación a la dirección reportada por la parte actora en la demanda, citación que fue devuelta por la empresa de correo por no existir la dirección (fl. 148), por lo que se dispuso el emplazamiento del demandante, en auto del 5 de mayo de 2016 (fl. 155-156).

Surtido el trámite, en proveído del 26 de julio de 2018, se designó curador *ad litem* (fl. 170), debiendo ser relevado y designándose nuevo abogado en auto el 18 de julio de 2019 (fl. 189), quien tomó posesión del cargo el 6 de julio de 2019 y contestó la demanda (fls. 192-194)

Sin embargo, revisado el plenario, advierte el suscrito que, desde la interposición de la demanda, se indicó que el señor John Ricardo Céspedes Gaviria, se encontraba privado de la libertad en la Penitenciaría La Picota¹, según sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca, el 10 de mayo de 2010; pese a ello, la demandante indicó una dirección de notificaciones en la que difícilmente tal actuación podría haberse efectuado, lo que llevó al

¹ Hecho 3° (fl. 2)

Juzgado a incurrir en el error de tener por imposible la notificación personal, ordenar el emplazamiento y, en vista de lo sucedido, nombrar *curador ad litem*.

En ese orden, ante tal situación –privación de la libertad del demandado- y atendiendo a que se conoce de su sitio de reclusión, lo que procede es realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, a través de centro carcelario, para que el demandado conozca de la existencia del proceso y, de ser el caso, designe apoderado.

Al respecto, el num. 8° del art. 133 de la Ley 1564 de 2012 – L.1564/2012- dispone:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

A su turno, los nums. 1° y 5° del art. 42 del mismo compendio normativo imponen al Juez, el deber de **(i)** dirigir el proceso y velar por la celeridad en su resolución, procurando la mayor economía procesal y **(ii)** adoptar las medidas para sanear vicios de procedimiento **o evitarlos**.

Debe tenerse en cuenta, además, que el propósito esencial del proceso es, precisamente, la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley y la preservación del orden jurídico –art. 103 L.1437/2011 y art. 11 L.15674/2012-.

Por ello, es razonable concluir que, en cuanto se advierta la eventual configuración de una irregularidad en el trámite, que pueda dar pie a **(i)** una nulidad o vicio procesal o **(ii)** a la vulneración de un derecho fundamental – *verbi gratia* el debido proceso – el Juez no solo está facultado, sino que tiene el deber de adoptar, a petición de parte o **de oficio**, las medidas que estime necesarias para evitar los efectos adversos sobre el regular avance del proceso, sin que sea necesario esperar a que el *defecto* se configure o el *efecto* de la irregularidad se irradie en detrimento del debido proceso.

El Consejo de Estado², en providencia de vieja data, al respecto planteó lo siguiente:

En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia

² CE, S4, providencia de 26 de septiembre de 2013. Exp. 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). M.P. J. Ramírez.

de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, **potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo**, *por ejemplo*, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito. (Negrilla y cursiva fuera de texto)

Entonces, si lo que se intenta con el proceso es la materialización de los derechos sustanciales de quienes acuden a la jurisdicción, es decir, de aquellos sobre los que gira el litigio, lo lógico es concluir que la primera garantía que debe procurarse es la del debido proceso, la que debe preservarse en todo momento.

En ese orden, el art. 137 de la L.1564/2012, dispuso de una herramienta procesal orientada a anunciar al afectado de la eventual ocurrencia de una nulidad para que, si a bien lo tiene, la alegue *so pena* de tenerla por subsanada; así la norma indica:

“Advertencia de la nulidad: En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”

Así las cosas, se pondrá en conocimiento del demandado John Ricardo Céspedes Gaviria, la configuración de la causal de nulidad contenida en el num. 8° del art. 133 de la L.15464/2012, para que, si es su voluntad, la alegue; en caso contrario, se declarará saneada y se continuará el trámite con el curador *ad litem*, nombrado para su representación y quien tomó posesión del cargo el 6 de julio de 2019 (fls.192-194).

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del demandado John Ricardo Céspedes Gaviria, la configuración de la causal de nulidad contenida en el num. 8° del art. 133 de la L.1564/2012, concédase al notificado el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para manifestarse al respecto, adviértasele que, si no lo hace, la eventual nulidad se declarará saneada y el proceso continuará su curso, teniendo al curador *ad litem* nombrado como su apoderado.

Medio de control: Repetición
Radicado: 25269-33-33-001-2014-00442-00
Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Demandado: JOHN RICARDO CESPEDES GAVIRIA

SEGUNDO: ORDENAR al Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -LA PICOTA-, que proceda a notificar personalmente al recluso John Ricardo Céspedes Gaviria, identificado con la cedula de ciudadanía n.º 1.073.681.162 de Bogotá, la presente providencia y remita constancia de ello a este Despacho Judicial.

Concédase, para el cumplimiento de la orden judicial, un término de cinco (5) días, que se contarán desde la notificación de esta providencia.

TECERO: por Secretaría, una vez se reciba comunicación del Centro Carcelario, contabilizase el término aquí dispuesto y, vencido éste, ingrese el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

002//1/

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 991a00dc399d8ff562575a0bf33d6ded65f5e1f2e43ea95a2994bef4c1fe862f

Documento generado en 07/02/2022 05:29:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>